



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/104/2025

ACTOR: ERIK JAVIER OJEDA
RODRÍGUEZ, REGIDOR DE
HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO
DE LA CIENEGA ZIMATLÁN,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA
CIENEGA ZIMATLÁN, OAXACA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
GUADALUPE ARREDONDO
MÉNDEZ, SÍNDICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE LA
CIENEGA ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de diciembre de dos mil
veinticinco¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Erik Javier Ojeda Rodríguez, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, vulneraciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. TERCERA INTERESADA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de controversia.	7
5.2. Síntesis de los agravios.....	8
5.3 Cuestión a resolver	9
5.4. Metodología de estudio	9
5.5. Decisión	10
5.6. Justificación de la decisión	10
5.6.1. Marco normativo.....	10
5.6.2. Omisión de asignar material y personal.....	13
5.6.3. La omisión de entregarle de manera continua los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos para la vigilancia hacendaria	13
5.6.4. Omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda	17
5.6.5. Coacción para firmar estimaciones de obra pública sin soporte contractual ni constancia del procedimiento de contratación.....	18
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	21
7. RESUELVE.....	22

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o presidente municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>Promovente, recurrente o parte actora</i>	Erik Javier Ojeda Rodríguez, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.3. Recepción del expediente. El veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/104/2025**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.4. Radicación. En proveído de veintisiete de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la *autoridad responsable* para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, así también, rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos del Municipio de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

1.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de tres de diciembre, la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las quince horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Se dice lo anterior, ya que el *promovente* comparece ante este Tribunal, con el carácter de Regidor de Hacienda del municipio de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca, reclamando de la *responsable* omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio y desempeño del cargo para cual fue electo.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación que hace valer el *recurrente*.

3. PROCEDENCIA.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del *recurrente*, por tanto, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. En el caso, el acto que reclamó el *promovente* son actos u omisiones que transgreden a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, tales circunstancias, implican una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse



el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual el presente medio **se estima oportuno**².

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el *actor* promueve por propio derecho ostentándose como Regidor de Hacienda del Municipio de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación, además que el carácter que ostenta no fue controvertido por la *autoridad responsable*.

d) Interés jurídico. Se cumple, en razón de que el *promovente* aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERA INTERESADA.

En el presente juicio, comparece **María Guadalupe Arredondo Méndez**, en su carácter de Síndica Municipal, **con el carácter de tercera interesada en el presente medio de impugnación**; a fin de que se le reconozca su intervención en el presente asunto.

Así, dicha persona ostenta un derecho incompatible con quien promueve el juicio, ya que su pretensión es que se confirme la validez del acto impugnado.

En ese sentido, esta autoridad **le reconoce el carácter de tercera interesada**, con base en las siguientes consideraciones:

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

b) Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la tercera interesada manifiesta ser autoridad municipal de la Ciénega Zimatlán, lo que se acredita con la copia certificada de su credencial de acreditación que obra en el expediente en el que se actúa, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

c) Legitimación e interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la tercera interesada, tiene un derecho incompatible con el que pretende *el actor*.

Es decir, el actor solicita que se le proporcione material y personal para su Regiduría, mismo que a su consideración mediante sesión de cabildo le fue negada de manera arbitraria; en tanto que, la pretensión de la tercera interesada es que **subsista o se confirme** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

En consecuencia, **se tienen por satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la *parte actora* como de los comparecientes como terceros interesados, se procede al estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO



5.1. Materia de controversia.

- **Planteamientos de la parte actora**

El actor manifiesta en su escrito de demanda que no cuenta con una fecha específica en la que haya tenido conocimiento del acto o resolución que se impugna, en virtud de que se trata de una obstrucción al ejercicio del cargo de tracto sucesivo; es decir, los hechos que constituyen la afectación ocurren de manera continua y reiterada, sin que exista un momento concreto en el cual pueda precisarse su inicio.

Asimismo, señala que presentó una petición formal para que se le adscriba la plantilla de personal prevista en el presupuesto de egresos, se habilite la integración y operación de la Comisión de Hacienda y se le entreguen de manera continua los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos necesarios para la vigilancia hacendaria.

En consecuencia, el día ocho de octubre, el cabildo sesionó y negó arbitrariamente la solicitud, sin atender el fondo ni exponer razones técnicas jurídicas o presupuestales verificables, lo que configura la falta de motivación, incongruencia frente al propio presupuesto aprobado y una obstrucción material a las atribuciones legales de la Regiduría.

Igualmente, manifiesta que de la omisión de convocar a sesión de la Comisión de Hacienda produce un vaciamiento funcional de las atribuciones inherentes a la Regiduría de Hacienda y, por ende, una lesión directa al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, esto es, a ocupar, permanecer y desempeñar efectivamente el cargo durante todo el periodo.

En consecuencia, si estas sesiones no ocurren, las funciones dejan de ser materialmente ejercibles y el cargo queda

desnaturalizado, pues la Regiduría pierde el espacio institucional para estudiar, discutir y proponer decisiones con soporte técnico.

Por último, menciona que la Presidencia Municipal, a través de Tesorería y/o el área de Obras Públicas, presiona al actor para firmar estimaciones de obra pública “para trámite y pago”, pero no entregan el contrato que da origen a la obra, tampoco el expediente del procedimiento de contratación que identifique si se trató de adjudicación directa o concurso/licitación, ni los anexos indispensables. Misma presión se realiza bajo urgencia y condicionamientos, solicitando la firma sin sesión colegiada ni entrega previa de documentación técnica y financiera mínima.

5.2. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁴. En ese sentido, analizada la demanda, *el promovente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) La omisión de asignar material y personal

³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- b) La omisión de entregarle de manera continua los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos para la vigilancia hacendaria.
- c) La omisión de convocar a sesión de Comisión de Hacienda
- d) Coacción para firmar estimaciones de obra pública sin soporte contractual ni constancia del procedimiento de contratación

5.3 Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acredita las conductas atribuidas a la *autoridad responsable*, y si con ello, transgreden la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo el ejercicio y desempeño de su encargo.

5.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Ahora bien, *la responsable* rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado; por lo que, en el estudio del caso concreto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y defensas planteadas por dicha autoridad, así como las constancias que obran en autos; es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas por *el actor, la autoridad responsable, la tercera interesada*, así como aquellas que este Tribunal haya recabado de oficio.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos del *promovente* relacionados a la obstrucción al ejercicio desempeño del cargo, consistente en la omisión de asignar material y personal, proporcionarle de manera continua los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos necesarios para la vigilancia hacendaria y coacción para firmar estimaciones de obra pública sin soporte contractual ni constancia del procedimiento de contratación.

Por otro lado, se considera **fundado** el agravio relacionado con la omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se acredita que dicha comisión fue formalmente creada; sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que permita sostener que efectivamente se hayan realizado sesiones de trabajo de la citada Comisión de Hacienda durante el periodo que se analiza.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo.

➤ **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos



o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁶.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

➤ **Sesiones de cabildo.**

La *Ley Orgánica*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del

⁶ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Estado y la *Ley Orgánica* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El artículo 36 Bis, de la referida ley, menciona que el Ayuntamiento se instalará formalmente en la primera sesión ordinaria además de integrar las Comisiones necesarias para su funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Orgánica*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

➤ **Comisión de Hacienda**

La *Ley Orgánica*, en el artículo 56, define que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Asimismo, menciona que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal.



5.6.2. Omisión de asignar material y personal a su regiduría.

La *parte actora*, reclama de la *autoridad responsable* que no ha garantizado su derecho fundamental de contar con recursos materiales y equipo de oficina necesario, así como de la plantilla de personal prevista en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, los cuales son indispensables para garantizar el desempeño de sus funciones.

Siendo que realizó dicha solicitud mediante oficio RH/008/2025⁷, en donde específicamente solicitó:

1. Se asigne a esta Regiduría de Hacienda personal de confianza administrativo de apoyo, que auxilie en la integración de expedientes, seguimiento de contratos, elaboración de escritos y archivo documental.
2. Se autorice la entrega inmediata de los materiales y mobiliario básico de oficina que permitan el desempeño de sus funciones, incluyendo equipo de cómputo con acceso a internet, impresora multifuncional, escritorio, sillas, archivero y papelería necesaria.
3. Se instruya a la Tesorería Municipal para que, con cargo al presupuesto de Egresos del presente ejercicio, se garantice de manera regular la provisión de estos recursos a la Regiduría de Hacienda, como lo establece la normatividad aplicable.

De igual forma, como lo menciona en su escrito de demanda, mediante sesión de cabildo de ocho de octubre fue negada arbitrariamente, sin atender el fondo ni exponer razones técnicas, jurídicas o presupuestales verificables, lo que configuró falta de fundamentación y motivación, incongruencia frente al

⁷ Visible en la foja 22 del expediente en que se actúa, dándole valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

propio presupuesto aprobado y una obstrucción material de las atribuciones legales de la Regiduría.

Este órgano jurisdiccional estima el presente agravio **infundado** en razón de lo siguiente:

Ahora bien, de las documentales aportadas por la *autoridad responsable* se constata copia certificada de la sesión de cabildo, la cual se llevó a cabo el día diez de octubre⁸, estando presente *la parte actora*, haciendo uso de la voz y firmando el acta correspondiente. Asimismo, se precisa que dicha sesión no se efectuó el ocho de octubre, como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo tanto, de la misma se planteó la solicitud de *la parte actora* en la cual la presidencia manifiesta su disposición para que, dentro de la estructura existente, el personal administrativo con el que se dispone pueda brindar apoyo temporal o funcional a la Regiduría de Hacienda.

Ahora bien, se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitió a este Tribunal el Presupuesto de Egresos⁹ correspondiente al Municipio de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca. Del análisis realizado, dicho documento **no coincide** con el Presupuesto de Egresos enviado por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque mientras que, de la información proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se desprende que **ninguna regiduría cuenta con personal adscrito a su cargo**. No obstante, del presupuesto remitido por la autoridad responsable **se advierte que, en efecto, a la Regiduría de Hacienda le corresponden seis auxiliares administrativos**, adscritos bajo su responsabilidad.

⁸ Visible en la foja 79 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

⁹ Visible en la foja 39 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



Cabe destacar, que ninguna Regiduría del Municipio cuenta con personal propio o exclusivo, pues cuentan con una estructura administrativa que opera de forma centralizada, asignando apoyos conforme a las necesidades del servicio público y a la disponibilidad presupuestal, es por eso que como hace mención *la responsable* mediante sesión de cabildo de diez de octubre, para fortalecer la coordinación administrativa y dar cumplimiento a las tareas de control y seguimiento financiero, **la auxiliar adscrita a la Tesorería Municipal brinda apoyo funcional a la Regiduría de Hacienda.**

Por ende, se propuso que, en aras de privilegiar la eficiencia administrativa y la colaboración institucional, dicho apoyo pudiera formalizarse mediante un acuerdo de cabildo. Ello, dejando claro que tal determinación no implica, en modo alguno, una reasignación de plaza, modificación presupuestal ni cambio de adscripción de personal; sino únicamente la emisión de la instrucción correspondiente para que la auxiliar continúe coadyuvando con la Regiduría de Hacienda en las tareas que le sean encomendadas por la parte actora, dentro del ámbito de sus funciones.

Por lo tanto, no se advierte la existencia de un trato diferenciado en perjuicio de la parte actora, toda vez que, como se señaló anteriormente, ninguna regiduría cuenta con personal propio o exclusivo. Ello obedece a que la estructura administrativa del Ayuntamiento opera de manera centralizada, asignando apoyos conforme a las necesidades del servicio público y a la disponibilidad institucional.

Asimismo, se hace mención que actualmente la Regiduría de Hacienda cuenta con mobiliario, equipo de cómputo e impresoras funcionales, mismos que *la parte actora no ha solicitado su baja o declarado como inservibles.*

De igual forma, de las constancias que obran en autos se advierte que la tercera interesada proporcionó el **Resguardo de**

Bienes Muebles¹⁰ correspondiente, en el cual se especifican los bienes asignados a la parte actora, documento que cuenta con su firma de conformidad.

Dicho resguardo detalla el mobiliario, equipo de cómputo, impresora y demás herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, lo que evidencia que la actora recibió los bienes bajo su responsabilidad sin que exista manifestación alguna dirigida a solicitar su baja, reposición o sustitución por considerarlos inservibles.

En conclusión, mediante acuerdo de sesión de cabildo acordaron que, para fortalecer la coordinación administrativa entre la tesorería y la Regiduría de Hacienda, **la auxiliar adscrita a la Tesorería continuará brindando apoyo funcional y documental a dicha Regiduría**, bajo la supervisión de la Tesorería Municipal.

Asimismo, no procedió por el momento la solicitud de mobiliario y equipo de oficina, en virtud de que la Regiduría de Hacienda cuenta con lo solicitado en condiciones funcionales, mismos que no han sido dados de baja ni declarados inservibles, y que, en el caso de la adquisición de papelería y suministros básicos indispensables, deberá gestionarse conforme al procedimiento ordinario, bajo control y validación de la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal.

5.6.3. La omisión de entregarle de manera continua los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos para la vigilancia hacendaria.

La parte actora refiere que, mediante la solicitud identificada con el folio RH/008/2025¹¹, requirió a la autoridad responsable que se le entregaran de manera continua los estados financieros,

¹⁰ Visible en la foja 202 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

¹¹ Dándosele valor probatorio en la pagina 13 de la presente sentencia.



cortes de caja, inventarios y demás insumos necesarios para la vigilancia hacendaria.

Asimismo, sostiene que, tal como se expuso en el estudio del agravio precedente, dicha petición le fue negada de manera arbitraria por la autoridad responsable, durante la sesión de Cabildo celebrada el ocho de octubre del presente año.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima el presente agravio **infundado** en razón de lo siguiente:

Del análisis realizado al oficio mediante el cual la parte actora afirma haber solicitado la entrega continua de los estados financieros, cortes de caja, inventarios y demás insumos necesarios para la vigilancia hacendaria, **no se advierte que dicho requerimiento haya sido formulado por escrito**, ni que en el propio documento se haga referencia expresa a la solicitud en mención.

Asimismo, del acta de sesión de cabildo no se desprende que la parte actora haya presentado solicitud alguna en los términos referidos, ni obran en autos constancias que acrediten que efectivamente realizó tal petición.

5.6.4. Omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda.

Si bien *la parte actora*, en su escrito de demanda, refiere que solicitó de manera verbal una explicación respecto de la falta de convocatoria a las sesiones de la Comisión de Hacienda, y que incluso recibió una respuesta negativa por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que no acompañó documento, medio de convicción o evidencia alguna que otorgue valor probatorio a tales manifestaciones.

Asimismo, refiere que solicitó la integración y operación de la Comisión de Hacienda, lo cierto es que, del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero del presente año, se advierte que dicha comisión fue debidamente integrada. De ese documento

se aprecia que la Comisión de Hacienda quedó conformada por el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el actor, en su carácter de Regidor de Hacienda.

Por lo tanto, a su juicio, ha producido un vaciamiento funcional de las atribuciones inherentes a la Regiduría de Hacienda. Por lo que, dicha omisión le impide participar de manera efectiva en el análisis, vigilancia y dictaminación de los asuntos hacendarios del Ayuntamiento, lo que constituye una lesión directa a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio pleno y efectivo del cargo para el cual fue electo.

Este órgano jurisdiccional estima el presente agravio **fundado** en razón de lo siguiente:

Si bien la autoridad responsable remitió copia certificada de la sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, con ello, se acredita la integración formal de la Comisión de Hacienda¹², sin embargo, **omitió acompañar documentación que demuestre que dicha comisión ha sesionado efectivamente** durante el periodo en el que han fungido como integrantes del Ayuntamiento de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca. En consecuencia, no es posible tener por cumplida la obligación de convocar y celebrar sesiones de trabajo, lo que resulta relevante para el estudio del agravio planteado.

Por lo tanto, **la autoridad responsable deberá convocar a la parte actora y llevar a cabo las sesiones de la Comisión de Hacienda con una periodicidad razonable**, acorde con la naturaleza de las atribuciones de dicho órgano, la carga de trabajo inherente a sus funciones y la necesidad de garantizar una adecuada vigilancia y control del gasto público.

5.6.5. Coacción para firmar estimaciones de obra pública sin soporte contractual ni constancia del procedimiento de contratación.

¹² Visible en la foja 181 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



El actor manifiesta que la autoridad responsable, por conducto de la Tesorería Municipal y/o de la Regiduría de Obras Públicas, le ha solicitado en diversas ocasiones la firma de estimaciones de obra pública bajo argumentos de “urgencia” y condicionamientos relacionados con su trámite y pago. Sin embargo, señala que, pese a dichas presiones, no se le proporciona el contrato que da origen a las obras, ni el expediente del procedimiento de contratación que permita identificar si se trató de una adjudicación directa o de un procedimiento de concurso o licitación, así como tampoco los anexos indispensables para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y vigilancia en materia hacendaria

Asimismo, menciona que el día quince de octubre del presente año, emitieron un mensaje a un grupo de WhatsApp en donde se encuentran los integrantes del cabildo del ayuntamiento en mención, en el cual puede observarse el mensaje;

“Buenos días favor, de pasar con ivett a firmar un acta de sesión de cabildo para el trámite de un proyecto del municipio y compromisos del gobernador.”

Argumenta que dicha práctica refleja que, en diversas ocasiones, el Cabildo únicamente “pasa y firma” documentos sin que exista una deliberación formal ni sesión debidamente convocada. Señala también que, mientras en algunas ocasiones se convocan sesiones para atender asuntos que, a su juicio, no tienen la misma relevancia, temas como la discusión de proyectos de obra y la ejecución de los recursos públicos no reciben el mismo tratamiento.

No obstante, *la responsable* presuntamente ejerció presión para que el actor realizara dicha firma. En ese sentido, el día dieciséis de octubre del presente año, la autoridad señalada le manifestó de manera verbal que, de no acceder a realizarla, “el que seguía era él”, expresión que el actor interpreta como un acto de coacción relacionado con el ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento.

En consecuencia, el actor sostiene que, al no haberse puesto a su disposición el contrato correspondiente, la constancia del procedimiento de contratación sea adjudicación directa o mediante concurso, ni el expediente técnico-financiero de la obra pública, la Regiduría a su cargo carece de los elementos indispensables para:

1. Verificar la existencia, autorización y suficiencia presupuestal de la obra.
2. Corroborar los volúmenes ejecutados, precios unitarios, avances y documentación soporte y evaluar la legalidad del procedimiento de contratación.
3. Emitir un dictamen o voto informado dentro del órgano colegiado y exigir responsabilidades administrativas o financieras cuando resulte procedente.

El actor expone que la presión ejercida por la autoridad responsable para que firme estimaciones de obra sin contar con la documentación mínima necesaria desnaturaliza el carácter colegiado del procedimiento, le impone riesgos y responsabilidades sin la posibilidad real de ejercer control o verificación y agrava la afectación al núcleo esencial del cargo público que ostenta.

Ahora bien, de lo planteado por *el actor*, este Tribunal órgano jurisdiccional estima el presente agravio **infundado**.

En virtud de que, si bien el actor manifiesta haber sido presionado para suscribir diversos documentos, no precisa día, fecha ni hora en que presuntamente ocurrieron los hechos. Tampoco identifica qué tipo de documento se le solicitó firmar, a qué obra pública correspondía, el monto, el trámite, ni el fin específico de la firma requerida. De igual manera, no aporta documentación que acredite los instrumentos que afirma haber suscrito bajo presión.



Asimismo, la captura de pantalla remitida a este Tribunal carece de valor probatorio pleno, en virtud de que, por sí misma, no permite acreditar la existencia real de los hechos narrados. No es posible constatar que el mensaje provenga efectivamente de la persona que el actor señala como responsable, ni que las manifestaciones contenidas en dicha imagen correspondan a un hecho cierto o verificable.

De igual forma, respecto del señalamiento consistente en que la responsable presuntamente lo amenazó de manera verbal, no obra en autos medio de prueba alguno que permita corroborar la existencia material de tal suceso; por lo tanto, **no es posible tener por acreditada la afirmación del actor.**

De igual forma, de las constancias remitidas por la responsable se advierte la existencia de los oficios PM/229/2025 y PM/242/2025¹³, mediante los cuales se notificó y entregó al actor los expedientes relativos a las obras denominadas “*Rehabilitación de caminos en la localidad de La Ciénega de Zimatlán*” y “*Rehabilitación de la carretera principal que conduce a la localidad de La Ciénega de Zimatlán*”.

En dichos documentos, las autoridades responsables solicitaron el visto bueno del Regidor de Hacienda, en cumplimiento de las atribuciones inherentes a dicha Regiduría, particularmente en materia de supervisión, control y validación del ejercicio del gasto público destinado a obra pública.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la *parte actora* en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

6.1 Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca que, para que convoque a la parte actora y lleve a cabo las sesiones de la Comisión de

¹³ Visible en la foja 186 y 189 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Hacienda **con una periodicidad razonable**, acorde con la naturaleza de las atribuciones de dicho órgano, la carga de trabajo inherente a sus funciones y la necesidad de mantener una adecuada vigilancia y control del gasto público.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, cada tres meses por un periodo de un año.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Ciénega Zimatlán, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en el tiempo establecido para ello, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Ciénega Zimatlán, Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, mediante **correo electrónico** a la *parte actora*, por **oficio** a la *autoridad responsable*, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaría General** de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.